



Superintendencia **0055**  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

73 128104



ORD.: 2241

ANT.: Ord N° 155216 de fecha 3 de diciembre de 2015.

MAT.: Reglamento movimiento transfronterizo de residuos.

Santiago, 24 DIC 2015

A : SEÑOR PÁBLO BADENIER MARTÍNEZ  
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

DE : CRISTIAN FRANZ THORÚD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Por medio del presente y respecto del Oficio del ANT., en el cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente su pronunciamiento acerca del borrador de reglamento que regula el movimiento de residuos peligrosos y no peligrosos, comunico a usted lo que sigue:

1. Como cuestión previa se debe señalar, que este informe de parecer sólo se circunscribirá a las materias de fiscalización y sanción señaladas en el presente borrador de reglamento, expresadas en el artículo 35 titulado "Roles de las autoridades involucradas" y título VII "Fiscalización y Sanción" de la propuesta de reglamento, reiterando lo ya señalado en el oficio N° 947 de 5 de junio de 2015 sobre la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente en materia de movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y no peligrosos.
2. En este entendido, se debe señalar que la Superintendencia del Medio Ambiente es un servicio público creado por la Ley N° 20.417 (en adelante LO-SMA) para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.
3. La regulación de la competencia a la que se encuentra circunscrita este servicio público se restringe el ámbito de la ejecución, organización y coordinación del seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental antes individualizados (artículo 2° de la LO-SMA).
4. Esto nos lleva a identificar de manera precisa los ámbitos objetivos de la actuación administrativa respecto de los cuales debe desarrollarse la actividad de este ente fiscalizador. En este caso en particular supone una fórmula de atribución de competencias



restringido al contenido de un instrumento de gestión ambiental y no a la fiscalización de una actividad en particular.

5. Por tanto se debe concluir que, la Superintendencia del Medio Ambiente carece de competencia para fiscalizar y controlar el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y no peligrosos pues esta materia no corresponde al cumplimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental, tal como se dispone en el artículo 2 de la LO-SMA.
6. Sin embargo, esta incompetencia no es absoluta. Pues, en el caso que exista una Resolución de Calificación Ambiental que califique un Proyecto de "transporte de residuos peligrosos y no peligrosos" de manera ambientalmente favorable en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente tendrá la competencia para fiscalizar el cumplimiento de la RCA y por tal, el de la normativa aplicable a dicho Proyecto.
7. A mayor abundamiento, la Superintendencia del Medio Ambiente como consecuencia del ejercicio de sus potestades podrá requerir el ingreso de un proyecto y/o actividad que no cuente con una Resolución de Calificación Ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), bajo apercibimiento de sanción artículo 3 literal I) de la LO-SMA, junto con el establecimiento de medidas provisionales renovables como la paralización de actividades, previa autorización del Tribunal Ambiental competente.
8. Lo anterior, en aplicación de las reglas establecidas en la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente que dispone en su artículo 10 que: "Los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...) fi) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;"
9. Siendo complementadas, por el D.S N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que reitera en su artículo 3 letra fi) la tipología de ingreso al SEIA de la Ley N°19.300 y define cuando estas actividades y proyectos serán considerados habituales y por tal, deben ser evaluadas ambientalmente en forma previa a su ejecución<sup>1</sup>.
10. En consecuencia, si bien la Superintendencia del Medio Ambiente carece de competencias para fiscalizar el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y no peligrosos, ésta sí posee facultades para fiscalizar el cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental y/o exigir el ingreso de dicha actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos de transporte de residuos peligrosos y no peligrosos, en virtud de las facultades legales que le asisten a este servicio.

<sup>1</sup> En específico:

- a. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más; en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores. (Artículo 3 letra ii.5).
- b. Transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas que, tratándose de transporte internacional, requerirían de aprobación multilateral, que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses. (Artículo 3 letra ii.7)